



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021- 00065

Asunto: Corrige auto que libra mandamiento de pago – No tiene por notificada mediante conducta concluyente - Requiere so pena de desistimiento tácito.

(i) Se incorpora el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la corrección del mandamiento ejecutivo, en tanto que, por un error de transcripción en la demanda, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Angela María Sánchez Núñez pese a que el nombre correcto de la deudora es Ángela María Sánchez Narváez.

Al respecto, el Despacho observa que la solicitud es procedente teniendo en cuenta que en el memorial que antecede se aclara este aspecto y que en el título base de ejecución obra en calidad de deudora la señora Ángela María Sánchez Narváez.

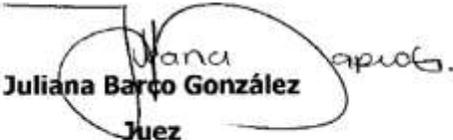
Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 430 y 286 del Código General del Proceso se corrige el auto del 12 de febrero de 2021, en su numeral primero, en el sentido de indicar que se ordena librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora **Ángela María Sánchez Narváez** y no de Ángela María Sánchez Núñez, como erradamente se expresó en la providencia a corregir. En lo demás téngase entendido como se indicó en la misma.

(ii) De otro lado, se incorpora al proceso la comunicación que al correo electrónico del Juzgado remitió la señora Ángela María Sánchez Narváez en calidad de representante legal de la demandada Chocolat Baby Wear S.A.S. Sin embargo, ésta no se tendrá por notificada mediante conducta concluyente, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso para tal efecto. Al respecto, obsérvese entonces que en su escrito no manifiesta tener conocimiento de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y tampoco constituye apoderado judicial.

(iii) De acuerdo con lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días notifique a la parte demandada del mandamiento de pago y/o adelante o demuestre que efectuó las gestiones pertinentes para consumir medidas cautelares y allegue la evidencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En ese sentido, se le pone de presente que conforme al contenido de la sentencia STC11191-2020, del 09 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea para el impulso del proceso es susceptible de interrumpir el término de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 16 junio de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d00eb067100cc0d144f189c34f0637bd4716e5ceb941317f4d540cbee16679**

Documento generado en 15/06/2021 12:09:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>